

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-133/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección e integración del ayuntamiento en el municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec.** El de 7 de octubre de 2015, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identificó el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Francisco Ozolotepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial de fecha 8 de octubre de 2015.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/405/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva indicada, solicitó al presidente municipal de San Francisco Ozolotepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca.** Mediante oficios de números 075/148/2016 y 076/148/2016 recibido en oficialía de partes de este órgano electoral el 18 y 19 de mayo de 2016, el presidente municipal del referido municipio, informó que la asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades municipales se celebraría en el corredor municipal a las 8:00 horas del 25 de junio de 2016.
- IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria por parte de la autoridad municipal.** Mediante oficio sin número recibido el 2 de julio de 2016, en este Instituto, el presidente municipal de San Francisco Ozolotepec, remitió la documentación relativa a la elección de los concejales de ese ayuntamiento, que se realizó el 25 de julio del presente año.
- V. Acta de sesión ordinaria de cabildo de 2 de junio de 2016.** De la referida acta se señala que el cabildo municipal determinó convocar a las localidades de San José Ozolotepec y San Juan Guivini, para definir el método de votar y ser votados en la asamblea general comunitaria de elección.
- VI. Acta de asamblea de elección del comité municipal electoral.** De la referida documental se señala que el 3 de junio de 2016, la autoridad municipal llevó a cabo en el auditorio municipal la asamblea general comunitaria, con la asistencia de 341 ciudadanos y ciudadanas, en donde los asambleístas nombraron al comité municipal electoral, misma que se integró por un presidente, un secretario y cinco escrutadores, de los cuales cuatro fueron mujeres.
- VII. Actas de asambleas del consejo municipal electoral.** De las mencionadas actas de asambleas se advierte que los días 4, 11 y 18 de junio de 2016 el comité municipal electoral realizó las referidas asambleas, en donde fueron aprobados 21 candidatos con los que formaron las ternas en cada uno de los cargos a concejales propietarios, que sometieron a votación el día de la jornada electoral, así como los suplentes que fueron nombrados de manera directa por el referido comité.
- VIII. Invitación a participar en la asamblea de elección.** Por escrito de fecha 18 de junio de 2016 la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec,

invitó al agente municipal de San Juan Guivini, a efecto de que participara en la asamblea general comunitaria de elección de la autoridades municipales que se celebraría el 25 de junio de 2016 en la cabecera municipal, o en su caso, propusiera planilla que representara a la comunidad de San Juan Guivini. Asimismo, al reverso de dicho escrito obra la certificación del secretario del comité municipal electoral, en la cual, hace constar los lugares donde fue fijada la convocatoria para la asamblea de elección.

- IX. Entrega de la convocatoria al agente municipal suplente de San Juan Guivini, para la asamblea de elección de concejales municipales.** De la referida documental se señala que el 18 de junio de 2016, el presidente municipal, en coordinación con el comité electoral del municipio de San Francisco Ozolotepec, entregaron al agente municipal suplente de San Juan Guivini, la convocatoria de asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec.
- X. Certificación del secretario del comité municipal electoral.** En dicha certificación, se hace constar que el 18 de junio de 2016 el secretario en mención, entregó la convocatoria de asamblea de elección al ciudadano Jesús Mendoza Mendoza, suplente del agente municipal de San Juan Guivini quien recibió dicho documento, en razón de no encontrarse el agente municipal propietario en la localidad y por ende no se estampó el sello oficial de dicha agencia; así también, se certificó la publicación de la convocatoria en todos los lugares públicos y concurridos de la agencia de referencia para conocimiento de todos sus ciudadanos.
- XI. Invitación a participar en la asamblea de elección.** Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2016 la autoridad municipal invitó al agente de San José Ozolotepec, a participar en la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales a celebrarse el 25 de junio del presente año, en la cabecera municipal o, en su caso, propusiera planilla que represente la comunidad de San José Ozolotepec.
- XII. Invitación a los candidatos al cargo de presidente municipal.** A través del escrito de fecha 19 de junio de 2016, el agente municipal y alcalde constitucional invitaron a los candidatos al cargo de presidente municipal de San Francisco Ozolotepec, para que acudieran a la agencia de San Juan

Guivini, antes de la elección, para dialogar sobre las necesidades de la comunidad.

XIII. Entrega de la convocatoria al agente municipal de San José Ozolotepec para la asamblea de elección de concejales municipales. Por oficio de fecha 18 de junio de 2016, el presidente de San Francisco Ozolotepec, en coordinación con el comité electoral entregaron la convocatoria de elección al agente municipal de San José Ozolotepec; así mismo, se fijó la convocatoria en todos los lugares públicos y concurridos de la agencia de referencia para conocimiento de todos sus ciudadanos y ciudadanas, hecho que se certificó por el secretario municipal.

XIV. Acta de asamblea informativa en la agencia municipal de San José Ozolotepec. De la referida acta se advierte que el 20 de junio de 2016, en el corredor que ocupa la referida agencia, siendo las 10:45 horas se instaló la sesión en donde el agente municipal informó a los asistentes de la invitación realizada por la autoridad municipal, respecto a participar en la asamblea de elección de las autoridades municipales; además, sometió a consideración de las ciudadanas y los ciudadanos la forma de elegir a sus candidatos, ya sea mediante usos y costumbres o, en su caso, por planilla para presentarla el día en la elección.

XV. Acta de sesión ordinaria de la agencia municipal de San José Ozolotepec. De la citada documental se señala que el 21 de junio de 2016, en el corredor que ocupa la agencia municipal, siendo las 10:45 horas, se instaló la sesión, en la que los asistentes tomaron el acuerdo siguiente:

“(...) Ya que somos una localidad autónoma que no se rige por partidos políticos estableciendo sus propias normativas, los integrantes de la agencia mediante votación unánime está de acuerdo en que la elección de las nuevas autoridades municipal se lleve a cabo mediante usos y costumbres y no por planillas por lo tanto los ciudadanos de esta comunidad no proponemos a ninguna planilla. Por lo que los candidatos podrán presentar sus propuestas el día 23 de junio a partir de las 10:00 a.m. del presente año y así poder asistir a las votaciones respetando las prácticas tradicionales que se realizan mediante pizarrón pintando una línea debajo de los nombres de los aspirantes a ocupar un cargo la cual se llevara a cabo el día 25 de junio a partir de las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. en nuestra localidad de San José Ozolotepec(...)”.

XVI. Acta de sesión ordinaria celebrada en la agencia de San Juan Guivini., En el acta referida se señala que el 22 de junio de 2016, siendo las 10:00 horas el comité municipal electoral sesionó en la localidad de San Juan Guivini, con la presencia de los candidatos a concejales municipales en donde presentarían a las ciudadanas y ciudadanos de la agencia de San Juan Guivini sus propuestas de trabajo; en donde se asentó lo siguiente:

“(...) En base al oficio girado a los candidatos los C.c. Eliseo Juárez Juárez, Camerino Romero, Alfredo Ruiz, por parte de la autoridad municipal de San Juan Guivini fechado y recibido por los mencionados el día 19 de junio del presente año en la que se solicita a los candidatos a presidente municipal para dialogar con las personas sobre los asuntos y necesidades que tiene la comunidad. Se fue tomado en cuenta su petición y se señaló que el día de hoy en la hora y fecha en que se actúa asistiendo a dicha localidad, pero al presentarse a los habitantes se negaron a escuchar dichas propuestas y de forma muy grosera empezaron a insultar con palabras obscenas a dichos candidatos y para no caer en provocación por lo que se tomó la decisión de regresar a la cabecera municipal (...).”

XVII. Acta de asamblea comunitaria de nombramiento del comité electoral de la agencia de San José Ozolotepec. De dicho documento se aprecia que el 24 de junio del 2016, se reunieron la autoridad auxiliar, ciudadanos y ciudadanas en el corredor de la agencia municipal, a efecto de nombrar el comité municipal electoral, mismo que quedó integrado por un presidente, un secretario y un escrutador, quienes se encargarían de la votación en la agencia municipal respecto de la elección de los concejales municipales para el período 2017-2019; así también, aprobaron que la votación en la agencia municipal la realizarían a mano alzada.

XVIII. Acta de cómputo final de la elección de concejales municipales. Del acta en mención se señala que siendo las 8:20 horas del 25 de junio de 2016, se instaló el comité municipal electoral con la finalidad de dar seguimiento a la votación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, desprendiéndose que una vez que se tuvieron las actas de cómputo de las localidad de San José Ozolotepec y San Francisco Ozolotepec (cabecera municipal), los resultados fueron los siguientes:

CÓMPUTO FINAL

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Elismo Juárez Juárez	455
Síndico Municipal	Eufemio Gallardo Romero	269
Regidor de Hacienda	Virgilio Juárez	311
Regidor de Obras	Tomás López	313
Regidor de Educación	Hilarino Castro	310
Regidora de Salud	Guadalupe Romero Ruiz	347
Regidor de Policía	Blas Calderón Gallardo	397

XIX. Escrito de inconformidad respecto de la elección. El 27 de junio de 2016 se recibió en la oficialía de partes de este instituto el escrito del agente municipal de San Juan Guivini, a través del cual manifestó que:

“(...)

- a) No se llevó a cabo un método que pudiera considerarse democrático, pues no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales.*
- b) Se excluyó a las agencias municipales del procedimiento de la preparación de la elección toda vez que primeramente se tiene que designar a un consejo o comité municipal electoral, el cual es el encargado de emitir y publicar la convocatoria, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 263 numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca.*
- c) Que el procedimiento se apegue al acuerdo (sic) CG-IEEPCO-SIN-14/2013, así como apegio al Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano expediente: JDC/251/2013(...)".*

XX. Escrito signado por el presidente municipal de San Francisco Ozolotepec.

El 22 de septiembre de 2016 se recibió en oficialía de partes de este Instituto, el escrito de la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, con el que remite el escrito de fecha 23 de mayo del presente año, a través del cual fue invitado el agente de San Juan Guivini a la asamblea comunitaria en donde se nombraría el comité municipal electoral o en su defecto nombrara a uno o dos ciudadanos a través de asamblea comunitaria que se llevaría a cabo en la referida agencia, a fin de formar parte del comité municipal electoral. Asimismo la certificación de fecha 24 de mayo del presente año, del secretario municipal de San Francisco

Ozolotepec, quien hace constar el motivo por el cual no fue recibido el referido escrito por la autoridad de la citada agencia.

XXI. Minuta de trabajo de fecha 17 de octubre de 2016. De la documental de referencia se advierte que los ciudadanos y las autoridades auxiliares de la agencia de San Juan Guivini, se reunieron con personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, a efecto de solicitar la invalidación de la elección celebrada en la cabecera municipal.

XXII. Remisión de oficios signados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán. Mediante oficio de número IEEPC/DESNI/1763/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, la referida Dirección Ejecutiva convocó al presidente municipal de dicho municipio a una reunión de trabajo el 24 de octubre del año en curso, con el fin de llegar acuerdos para el beneficio de la comunidad.

XXIII. Minuta de Trabajo de fecha 24 de octubre de 2016. De la documental en cita se advierte que en la fecha señalada, se reunieron en las instalaciones de la citada Dirección, personal de este Instituto, autoridades de San Francisco Ozolotepec y la autoridad auxiliar de San Juan Guivini, a efecto de conciliar y construir acuerdos en beneficio de la comunidad, concluyendo en lo siguiente:

“(…)

Por parte de la autoridad Municipal del Municipio de San Francisco Ozolotepec solicita que sea el Concejo General quien determine la calificación del resultado la elección de sus concejales municipales.

Por otra parte ciudadanos y autoridad de la Agencia Municipal de San Juan Guivini manifiestan seguir sus derechos ante los órganos jurisdiccionales pertinentes. (...)"

XXIV. Solicitud de validación de la elección. A través del oficio sin número de fecha 26 de octubre del presente año, el presidente y síndico municipal del referido municipio solicitó al titular de la citada Dirección Ejecutiva la validación de la elección realizada el día 25 de junio de 2016.

XXV. Remisión del acta general comunitaria de la agencia de San Juan Guivini. Mediante escrito recibido el 28 de octubre en oficialía de partes de este instituto, el agente de la referida agencia remitió la documental indicada,

mediante la cual señala las diversas manifestaciones hechas por los ciudadanos y ciudadanas de la citada agencia, así como los acuerdos que se tomaron en la misma.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a). Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en

condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de

decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 25 de junio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

I. Integración del Órgano Responsable. La legislación de Oaxaca prevé que los pueblos indígenas decidan libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con apego a las normas establecidas por la comunidad o a los acuerdos previos a la elección, en ese tenor, y a efecto de que todos los ciudadanos hombres y mujeres del municipio participaran en la elección de concejales municipales al ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, fueron designados en asamblea comunitaria los integrantes del comité municipal electoral, el cual quedó conformado por un presidente, un secretario y seis scrutadores, quienes se encargaron de todos los trabajos previos a la asamblea electiva.

Durante los trabajos de preparación de la elección ordinaria del municipio de San Francisco Ozolotepec, el comité municipal electoral realizó tres

asambleas o reuniones de trabajo, para tratar asuntos relacionados con la elección ordinaria de concejales en el referido municipio, en las cuales estuvo presente la autoridad municipal.

En esa tesisura se puede establecer que el comité municipal electoral instrumentó las acciones necesarias y razonables para que todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio participaran en la elección ordinaria de sus concejales, tal y como se acredita en autos del expediente.

Es así, que el comité municipal electoral dentro de un ambiente de armonía consensaron las bases y procedimiento para la realización de la elección ordinaria para elegir a sus autoridades municipales, con respeto a su práctica tradicional, toda vez que los pueblos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para emitir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos, sin que dichas normas conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

El propósito fundamental de las asambleas o reuniones de trabajo fue crear las condiciones necesarias para la realización de la elección de concejales municipales en un ambiente de paz y tranquilidad en la que participaron hombres y mujeres del municipio de San Francisco Ozolotepec.

Lo anterior se realizó dentro del marco establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

II. Designación de las ternas por el comité municipal electoral. Respetando el sistema normativo interno de la comunidad, en las reuniones o asambleas

de trabajo de fecha 4, 11 y 18 de junio de 2016 el comité municipal electoral determinó las ternas a contender en cada uno de los cargos que se eligen en la comunidad, de conformidad con su sistema normativo.

III. Convocatoria para la Elección Ordinaria Municipal. El día 18 de junio de 2016 la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, emitió la convocatoria para realizar la elección ordinaria para concejales municipales. Dicho documento fue dirigido a hombres y mujeres mayores de dieciocho años de edad de las agencias municipales de San Juan Guivini, San José Ozolotepec, y la cabecera municipal, en donde se estableció: la fecha, hora, y lugar de la votación; las autoridades responsables encargadas del proceso de elección; los requisitos de elegibilidad; el procedimiento de escrutinio y cómputo, así como la realización de la asamblea general comunitaria para dar a conocer a los ganadores.

De la propia convocatoria se desprende que fue firmada por las autoridades del municipio de San Francisco Ozolotepec, es decir, se siguió la forma comunitaria para la emisión de la convocatoria, pues respeta la libre determinación y las propias características implementadas en las comunidades que se rigen bajo el sistema normativo interno (usos y costumbres), toda vez que con la firma de la autoridad municipal es patente la voluntad y consenso para llevar a cabo la elección ordinaria de los concejales al ayuntamiento, por lo que la convocatoria no transgrede el sistema normativo interno del municipio.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente, se puede acreditar que se hizo del conocimiento público la convocatoria y se realizó su debida publicación al fijarse la misma en los lugares más concurridos de las agencias municipales de San Juan Guivini, San José Ozolotepec, y en la cabecera municipal (San Francisco Ozolotepec), tal como se desprende de las certificaciones realizadas por el secretario del comité municipal electoral y las placas fotográficas referidas en el cuerpo de este acuerdo.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en autos, se acredita plenamente que se convocaron a todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en dicha elección, a través de la publicación y fijación de la convocatoria en los lugares más concurridos del referido municipio.

En esa tesitura se puede llegar a la conclusión que las comunidades que integran el municipio referido, fueron enteradas oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec.

Cabe hacer mención, que en autos obran los escritos de fecha 18 de junio de 2016, signados por la autoridad municipal de dicho municipio, como se desprende en el cuerpo del presente acuerdo, mismos que fueron remitidos a los agentes municipales de San Juan Guivini y San José Ozolotepec respectivamente, mediante los cuales se invitaba a las ciudadanas y ciudadanos de dichas comunidades a participar en la elección de las nuevas autoridades, o en su caso, proponer su planilla en representación de su comunidad.

IV. Elección ordinaria a través de la jornada electoral. El 25 de junio de 2016, se realizó la jornada electoral en la que se eligió a los integrantes del ayuntamiento, por lo que con antelación fueron debidamente instaladas dos mesas receptoras de votos, una en la agencia municipal de San José Ozolotepec, y la otra en San Francisco Ozolotepec (cabecera municipal), mismas que fueron presididas por los comités electorales previamente nombrados en asamblea para tal efecto, quienes realizaron el escrutinio y cómputo, así como la elaboración del acta respectiva respetando sus prácticas tradicionales.

Concluida la jornada electoral, cada comité realizó su respectivo cómputo y elaboró el acta correspondiente, las que fueron debidamente firmadas y posteriormente trasladadas al comité municipal electoral, en donde se llevó a cabo la suma total de votación, quedando integrado el ayuntamiento electo para el periodo 2017-2019 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Elismo Juárez Juárez	Omar Pérez
Síndico municipal	Eufemio Gallardo Romero	Facundo Romero
Regidor de hacienda	Virgilio Juárez	Medardo Pérez
Regidor de obras	Tomás López	Heriberto Martínez
Regidor de educación	Hilarino Castro	Martín Ruiz Pérez
Regidora de salud	Guadalupe Romero Ruiz	Maribel Romero Hernández
Regidor de policía	Blas Calderón Gallardo	Agustín Martínez Pérez

Con las acciones desplegadas por el comité municipal electoral al invitar a las agencias municipales a proponer planillas para elección de concejales municipales, así como convocar a todos los ciudadanos del municipio de San Francisco Ozolotepec, a la asamblea electiva y al llevar a cabo la jornada electoral en la cual ciudadanos y ciudadanas acudieron a emitir su voto, queda plenamente demostrado la realización de la elección bajo un método democrático. En ese sentido, debe precisarse que todo lo ocurrido durante la elección en la jornada electoral, quedó debidamente asentado en el acta de sumatoria total de votos elaborada por el comité municipal electoral, dando con ello pleno cumplimiento al imperativo previsto por los artículos 261 y 262 del código de la materia.

Asimismo, no debe perderse de vista que las actas de cómputo de cada una de las localidades donde se llevó a cabo la asamblea electiva contienen el nombre y la firma de las autoridades auxiliares de las comunidades, de los integrantes de los comités electorales, así también de la autoridad municipal, quienes verificaron de forma personal cada una de las etapas realizadas durante la elección en la que actuaron; además cada acta de jornada electoral trae, el nombre y firma de las ciudadanas y ciudadanos que acudieron a emitir su voto, quedando integrada dentro del cabildo municipal dos mujeres en la regiduría de salud, siendo estas propietaria y suplente de dicha regiduría.

V. Método de elección. Fue marcando el voto en el pizarrón con una línea o raya por el candidato de su preferencia, según su sistema normativo interno, para posteriormente ser contabilizados por el comité electoral, obteniéndose los resultados en forma independiente y asentándose estos en el acta respectiva.

VI. Órgano encargado del proceso. El Órgano encargado de la elección de los concejales municipales, fue el comité municipal electoral integrado por un presidente, un secretario y seis escrutadores nombrados en asamblea general comunitaria.

VII. Participación de las comunidades. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente queda plenamente demostrado que la elección de los concejales del ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y

ciudadanos de dicho municipio, para la renovación de la integración de su ayuntamiento.

Por lo tanto, se aprecia que la elección y sus resultados derivaron de la decisión de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, por lo que se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

En esa tesisura es necesario señalar que la autoridad municipal o las autoridades auxiliares del referido municipio, no coartaron derecho alguno de las ciudadanas y ciudadanos de dichas comunidades para el ejercicio de su voto. Por el contrario, se advierte que el municipio de referencia modificó su Sistema Normativo para permitir la participación de toda la ciudadanía, lo que es congruente con el mandato constitucional y convencional de armonización de los derechos colectivos con los derechos individuales que subyace en la Constitución y los Tratados Internacionales al establecer que los Sistemas Normativos Internos tendrán validez siempre y cuando no vulneren otros derechos fundamentales.

VIII. Estudio de los requisitos de elegibilidad. Los ciudadanos electos en la elección ordinaria de concejales municipales, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejal municipal que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Controversia. En la controversia planteada por la agencia de San Juan Guivini, se debe procurar un análisis que tome en cuenta el derecho de la comunidad a elegir conforme a sus normas y prácticas democráticas y el principio de universalidad del voto alegado por los inconformes, en un contexto de pluralismo jurídico.

Bajo esa óptica de tutela efectiva y luego de analizar los motivos de controversia planteados, puede advertirse que el agente municipal de San Juan Guivini se inconforma medularmente de que a su juicio no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales, se excluyó a las agencias municipales del procedimiento de preparación de la elección, además de que el procedimiento no se apegó al acuerdo CG-IEEPCO-SNI-14/2013, como al Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano identificado con el expediente número JDC/251/2013.

En ese tenor, es de reiterar que de acuerdo a las documentales que obran en el expediente ha quedado demostrado que la elección ordinaria se realizó conforme a un sistema que excluye las normas que anteriormente no permitían la participación de los ciudadanos de las agencias municipales, por lo que se puede señalar que se hizo bajo un método democrático, promoviendo de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Francisco Ozolotepec, toda vez que la convocatoria fue dirigida a ciudadanos y ciudadanas con residencia en el municipio de referencia y en sus agencias, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Sobre la manifestación que hace el ciudadano agente municipal de San Juan Guivini, Oaxaca, de que están inconformes porque se excluyó a las agencias en la preparación de la elección, como se advierte en autos, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2016, la autoridad municipal invitó a la autoridad municipal de la agencia de San Juan Guivini a efecto de nombrar a través de asamblea comunitaria a uno o dos ciudadanos de esa comunidad para que formara parte del comité electoral o en su defecto acudiera en compañía de las ciudadanas y ciudadanos de dicha

agencia a la asamblea comunitaria donde se nombraría al comité municipal electoral, señalada a las 17:00 horas, del 3 de junio del 2016, en el auditorio municipal del municipio de San Francisco Ozolotepec.

Asimismo, mediante escrito de fecha 18 de junio del presente año, el presidente municipal y el comité electoral invitaron al agente de San Juan Guivini a participar en la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades municipales a celebrarse el 25 del mismo mes y año; así también, del mismo escrito se desprende que le pidió a dicha autoridad proponer una planilla para que representara a dicha agencia en la jornada electoral; consecuentemente, es claro que en todo momento fueron tomados en cuenta para participar en todo el proceso electoral, incluyendo la participación en la asamblea electiva, máxime que del mismo expediente se desprende que mediante escrito de fecha 19 de junio de 2016, el agente municipal y el alcalde constitucional de la agencia de San Juan Guivini, en forma coordinada, invitaron a los candidatos a presidente municipal de San Francisco Ozolotepec, para que acudieran a la agencia de San Juan Guivini antes de la elección, para dialogar sobre las necesidades de la comunidad.

Así también, obra la certificación del secretario del comité municipal electoral, respecto de la publicación y fijación de la convocatoria que se hizo en la agencia municipal de San Juan Guivini, así como la fecha y nombre del ciudadano Jesús Mendoza Mendoza agente suplente que recibió la referida convocatoria.

En tal sentido, si bien es cierto que no fueron oportunamente invitados a la integración del consejo municipal y a la selección de los candidatos, también lo es que de las constancias del expediente se advierte que en ningún momento estas fases se consideraron totalmente cerradas, en virtud de que se les dio oportunidad de nombrar a sus representantes ante el referido consejo e incluso candidatos a los cargos que se habrían de elegir. En consecuencia, en la elección de la autoridad municipal de San Francisco Ozolotepec, no se establecieron normas que excluyeran a la citada agencia, sino se entiende, que la autoridad de la agencia de San Juan Guivini omitió la alternativa de presentar en tiempo y forma la planilla de candidatos para que fuera representada en la citada elección.

En el mismo sentido, se tiene presente que las autoridades de la agencia de San Juan Guivini, solicitaron la presencia de los candidatos a ocupar los

cargos municipales, por lo cual, se deduce que con ello, expresaban la participación en el proceso electoral en la medida y forma que libremente decidieron, convalidando con ello, las normas establecidas para dicho proceso. Situación distinta ocurriría si hubieran propuesto representantes ante el consejo o candidatos y se les hubiera negado dicha participación, pues en tal supuesto, se tendría que establecer que aún prevalecen normas restrictivas en el sistema electoral del referido municipio.

Ahora bien, respecto a que el procedimiento se apegue al acuerdo CG-IEEPCO-SNI-14/2013, así como al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el expediente número JDC/251/2013, es de manifestarle a la autoridad inconforme que no la asiste la razón, toda vez que en ambos casos se determinó respetar el principio de universalidad del voto, dando participación a las agencias municipales, mismo que dio lugar a una elección por planillas en el pasado proceso electoral. En este sentido, si ahora se decidió llevar a cabo una elección mediante el método de ternas y no de planillas, se estima que con ello no se contravienen las determinaciones adoptadas por el Consejo General de este Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues la elección a través de este método es más apegado a la especificidad cultural de este municipio

Por otra parte, es importante señalar que con fecha 8 de octubre de 2015 este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales del municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, el cual es por ternas y la votación por pizarrón, lo que es claro, se augea más al Sistema Normativo Interno de dicho municipio.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en aras de coadyuvar con las autoridades municipales y sus auxiliares, convocó a ambas autoridades el 17 y 24 de octubre del presente año a reuniones de trabajo con el fin de llegar a acuerdos para el beneficio de la comunidad.

Quinto. Participación de la Mujer como Garantía del Principio de Universalidad del Voto y de la Equidad de Género. Conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 255, párrafos 1 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracias; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y la soberanía del Estado. Las normas procedimientos y prácticas tradicionales, garantizaran que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En relación con las documentales que integran el expediente electoral de San Francisco Ozolotepec, queda plenamente demostrado que la integración del ayuntamiento se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, garantizándose plenamente el ejercicio de sufragio universal al quedar integradas dentro del cabildo municipal 2 mujeres en la regiduría de salud.

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Francisco Ozolotepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

Sexto. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II, y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la asamblea comunitaria de elección ordinaria de fecha 25 de junio

de 2016 celebrada en el municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, pues dicha asamblea ordinaria de elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 25 de junio del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS QUE FUNGIRÁN EN EL PERÍODO 2017-2019.

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Elismo Juárez Juárez	Omar Pérez
Síndico municipal	Eufemio Gallardo Romero	Facundo Romero
Regidor de hacienda	Virgilio Juárez	Medardo Pérez
Regidor de obras	Tomás López	Heriberto Martínez
Regidor de educación	Hilarino Castro	Martín Ruiz Pérez
Regidora de salud	Guadalupe Romero Ruiz	Maribel Romero Hernández
Regidor de policía	Blas Calderón Gallardo	Agustín Martínez Pérez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número quinto de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el

derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra de la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS